

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos compareció don [REDACTED]
[REDACTED], quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, señor Luis Almonacid Yáñez, señora Magdalena Prieto Pradenas y señor Jaime Ríos Arenaldi, por haber cometido grave falta o abuso en la dictación de la sentencia de dos de abril último, que confirmó el fallo de primera instancia que, acogiendo el reparo en su contra, condenó al quejoso al pago de 9.301,51 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que el recurso denuncia, en primer lugar, la comisión de una grave falta o abuso en la resolución de la prescripción invocada, toda vez que la cuenta fue recibida el 27 de septiembre de 2013 y el reparo fue notificado el 18 de agosto de 2015, esto es, fuera del plazo dispuesto en el artículo 96 de la Ley N°10.336.

A continuación, acusa una omisión en la ponderación de la prueba y su falsa apreciación, lo cual motivó que se arribara a una conclusión contraria a los hechos y antecedentes que obran en autos. En este sentido, reconoce que el contrato de los profesionales cuyos honorarios fueron objetados tenía una cláusula que los obligaba a confeccionar un informe que debían entregar al



Director del Hospital, a través de la Unidad de Contabilidad, que diera cuenta de las actividades realizadas. Sin embargo, la formalización de esos contratos se realizó aproximadamente un año después del inicio de la prestación de los servicios y, no obstante lo anterior, se pretende responsabilizar al actor por el incumplimiento de sus cláusulas a una fecha en que estos no existían.

Afirma que, aun cuando se hubiere celebrado el contrato, no era su obligación requerir el informe como tampoco paralizar los pagos, toda vez que él se limitaba a certificar la realización de actividades con los medios que tenía, que eran la ficha clínica, la agenda de atención de pacientes y la planilla de atenciones mensuales, para luego remitir la información a la unidad de contabilidad del Hospital San José, de modo que era resorte del Director de este recinto la suspensión del pago.

Por estas razones, solicita que se invalide la sentencia en todas sus partes, dejando sin efecto el reparo en su totalidad.

Tercero: Que, informando, los jueces recurridos se remiten a los motivos del fallo impugnado, indicando que no hay caducidad como tampoco prescripción y que, en cuanto al fondo, se hizo un análisis de la prueba rendida, planteando el actor sólo en esta instancia una



divergencia en la ponderación puesto que, con anterioridad, reconoció haber pagado honorarios pese a que no disponía de la documentación idónea al efecto.

Cuarto: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Quinto: Que en relación con la primera falta o abuso, corresponde consignar que, de acuerdo con el mérito de autos, los antecedentes fueron recibidos por la Contraloría el día 27 de septiembre de 2013, mientras que el reparo fue ingresado el 31 de julio de 2014.

La materia en estudio se encuentra regida por la Ley N°10.336 cuyo texto refundido se encuentra en el Decreto N°2421 del año 1964 del Ministerio de Hacienda. Este cuerpo legal, en su Título VI, regula la rendición de cuentas y, en el Título siguiente, contiene la normativa que rige al Juicio de Cuentas.



En cuanto al primero de estos puntos, el artículo 85 dispone: *"Todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos de los mencionados en el artículo 1°, rendirá a la Contraloría las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos que determina esta ley"*.

Sexto: Que, luego, el artículo 96 del cuerpo normativo antes señalado dispone, en su inciso primero: *"Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría"*.

Agrega el inciso siguiente: *"Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal, que continuarán sometidas a las normas legales comunes"*.

Señala a continuación: *"El plazo a que se refiere el inciso 1° se contará, respecto de las cuentas que se examinan directamente en los Servicios, desde la fecha en que oficialmente hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen."*

La Oficina de Partes de la Contraloría General deberá certificar la fecha de la recepción de cada rendición de cuentas. Esta misma obligación incumbe a



los funcionarios a que se refiere el inciso precedente, quienes tendrán el carácter de ministros de fe para estos efectos".

Es así como el reparo es un acto administrativo híbrido, toda vez que con él se afina el proceso de rendición de cuentas a la Contraloría General de la República y, a su turno, se inicia el juicio de cuentas, teniendo el reparo el carácter de demanda, lo que determina que una vez presentado se provea el traslado y se notifique a los funcionarios afectados-demandados para los efectos del emplazamiento.

En este aspecto, se ha señalado *"La facultad para examinar la cuenta, que la ley radica en la esfera de competencia de la Contraloría, ha sido expresamente limitada a un plazo máximo de un año, de modo que esta potestad de revisión contable debe desenvolverse y afinarse necesariamente dentro de ese lapso temporal. Vencido este plazo, además de extinguirse la competencia del órgano administrativo examinador, cesa la responsabilidad contable del funcionario cuentadante. Este término corre a partir de la recepción de la cuenta por la Contraloría General"* (Jara Schnettler Jaime, "Caducidad y Notificación del Reparó en el Juicio de Cuentas", Revista de Derecho Público, vol. 77, 2012).

Una vez culminado el examen de la cuenta, el órgano Contralor tiene la posibilidad de aprobarla, observarla o



repararla. Respecto de esta última hipótesis, el autor antes citado ha señalado: *"El 'reparo' configura un acto negativo o de rechazo de la cuenta que comporta una crítica específica a la misma, en el sentido de que ésta adolece de vicios de fondo, no subsanables en cuanto a su legalidad y a la documentación que la sustenta. El reparo además de constituir el acto que cierra el trámite administrativo de examen de la cuenta, conlleva un efecto extra- administrativo, de índole procesal. Tiene la virtud de ser el acto jurídico procesal de parte calificado por la ley como idóneo para iniciar propiamente el denominado 'juicio de cuentas'".*

A este respecto cabe señalar que el juicio de cuentas es un procedimiento de carácter contencioso administrativo en que se busca establecer la responsabilidad extracontractual de quienes se encontraban a cargo de la administración de fondos públicos, cuya cuenta, una vez realizado el examen, ha resultado reparada.

Séptimo: Que, dicho lo anterior, debe destacarse que el plazo previsto en el artículo 96, efectivamente es un plazo de caducidad, pero de caducidad para que la cuenta sea "finiquitada o reparada".

Octavo: Que, en efecto, esta Corte ha resuelto reiteradamente - sólo a modo ejemplar, SCS Roles N°61.632-2024, N°62.249-2023, N°17.685-2023, N°25.453-



2021, entre muchos otros - que el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley N°10.336, es uno de caducidad y, como tal, basta la sola presentación del reparo para tener por cumplida la exigencia que determina el cese de inactividad, debiendo destacarse que la referida norma exige "reparar la cuenta" dentro de dicho lapso, cuestión que determina que el funcionario examinador debe cumplir tal carga, esto es presentar el reparo, en el plazo de un año, cuestión que se cumplió en la especie, sin que sean procedentes otros requisitos como la notificación del mismo; siendo esta una exigencia propia del emplazamiento para el inicio del juicio de cuentas, más no para su reparo previo.

Noveno: Que, por otro lado, debe señalarse que no es posible vincular el referido plazo de un año con el procedimiento jurisdiccional posterior relativo al juicio de cuentas, que no sea por la norma del inciso primero del artículo 107 bis de la Ley N°10.336, que señala que el reparo constituye "*la demanda en el juicio de cuentas*". Sin embargo, es como demanda que debe notificarse de acuerdo con el artículo 108 de la misma ley para los efectos del emplazamiento respectivo. En otras palabras, emitido el reparo dentro del plazo un año, éste constituye la demanda en el juicio de cuentas, a partir de cuya notificación se inicia su



sustanciación, pero sin vinculación al período de un año a que alude el artículo 96.

Décimo: Que, a mayor abundamiento, se observa en el recurso una confusión del quejoso entre las instituciones de la caducidad y la prescripción, la primera de las cuales no concurre en autos, según se ha expuesto; mientras que tampoco se dan los presupuestos para la declaración de la segunda, en los términos que se ha desarrollado por los jueces recurridos, con los cuales esta Corte concuerda.

Undécimo: Que, a continuación, en cuanto a la segunda falta o abuso, relacionada con el fondo del asunto, consta en el fallo del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia que el reproche concreto que se ha formulado al cuentadante radica en haber certificado la realización de las labores contratadas, firmando los respectivos certificados de cumplimiento, sin contar con los informes de desempeño que le permitieran constatar la efectiva ejecución de dichas tareas. En otros términos, el actor procedió con uno de los requisitos esenciales para la realización del pago, sin contar con antecedentes suficientes respecto de la real verificación de los trabajos que le servían de causa y fundamento, de lo cual se sigue su responsabilidad en el daño provocado al patrimonio público, derivado de la falta de acreditación de la prestación de los servicios pagados.



Duodécimo: Que, en consecuencia, de lo razonado hasta ahora fluye que los jueces recurridos no han incurrido en las graves faltas o abusos imputadas y, por el contrario, se han limitado a la correcta interpretación y aplicación de los preceptos que gobiernan el asunto controvertido, razón por la cual el recurso de queja será rechazado, según se dirá.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por don [REDACTED], en contra de los miembros del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 11.567-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Simpértigue por estar con permiso y Sr. Zepeda por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 14/11/2025 11:03:20

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/11/2025 11:03:20

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/11/2025 11:03:21



En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

